



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1
TOCA PENAL ORAL: 32/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/276/2021.
IMPUTADOS: ***** e *****
DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

H. H. Cuautla Morelos, once de julio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral 32/2022-CO-1, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por las víctimas ***** y ***** , el agente del Ministerio Público ***** en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO dictado el veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno**, por el **JUEZ ESPECIALIZADO EN CONTROL, DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN CUAUTLA MORELOS**, en la causa penal JCC/276/2021, a favor de ***** e ***** por el delito de **ABUSO DE AUTORIDAD** cometido en agravio de ***** y *****; y,

RESULTANDO:

1. Con fecha **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la **audiencia inicial** en la cual, el agente del Ministerio Público, formuló imputación a ***** y ***** , por el hecho delictivo de **ABUSO DE AUTORIDAD**, ilícito previsto y sancionado por en el artículo **272 fracción II** en relación con el **269 Bis** del Código Penal, cometido en agravio de ***** y ***** , por lo que los imputados refirieron comprender dicho hecho, debidamente asesorados de su defensa, se reservaron su derecho a declarar.

2. Acto seguido, el agente del Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso de dichos imputados, y expuso los datos de prueba y argumentos jurídicos con los que sustentó su **petición de vinculación a proceso**.

3. Los imputados solicitaron la duplicidad del **Plazo Constitucional** a ciento cuarenta y cuatro horas para resolver su situación jurídica, por lo cual, se señalaron las **diez horas del veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno**, para llevar a cabo la audiencia de **vinculación a proceso**. Se impuso a dichos imputados la **medida cautelar** prevista en la **fracción VIII** del artículo **155** del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con las víctimas.

4. El día **veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia de vinculación a proceso, en la que se escucharon los argumentos jurídicos de la defensa, el contra argumento del fiscal y también se escuchó a la asesora jurídico, decretando cerrado el debate el Juez de Control, determinó emitir **auto de no vinculación a proceso** a favor de los imputados ******* y *******, por el hecho delictivo de **ABUSO DE AUTORIDAD**, ilícito previsto y sancionado por en el artículo **272 fracción II** en relación con el **269 Bis** del Código Penal, cometido en agravio de ******* y *******.

5. Inconformes con dicha determinación, mediante escritos presentados en la oficialía de partes del Juzgado de Control y Juicios Orales del Distrito Judicial Único en Materia Penal con sede en Cuautla Morelos, **el once de enero de dos mil veintidós**, las víctimas ******* y ******* interpusieron **recurso de apelación** en contra de la resolución de **No vinculación a proceso** antes mencionada, asimismo, el **doce de enero de dos mil veintidós**, el agente del Ministerio Público interpuso también apelación en contra de la referida resolución. Por lo que, por auto del **doce de enero del presente año**, el Juez de Control ordenó dar trámite a dichos recursos, notificándose a las partes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

TOCA PENAL ORAL: 32/2022-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/276/2021.
IMPUTADOS: ***** e *****
DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, los libertados ***** y *****, dieron contestación a los agravios de los recurrentes.

La asesora jurídica pública *****, mediante escrito presentado **el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, refirió adherirse al recurso de apelación.

Cabe precisar que, tomando en consideración que el escrito de agravios presentado por las víctimas ***** y *****, únicamente se encontró firmado por la segunda de las mencionadas, careciendo de firma por parte de *****, en consecuencia, mediante auto de fecha **cinco de julio de dos mil veintidós**, se desechó el recurso de apelación respecto de dicho recurrente, admitiéndose únicamente por cuanto a *****.

6. Tomando en consideración que la Segunda Instancia se apertura a petición de parte, esto es, derivado de la presentación del recurso por alguna de las partes, este Cuerpo Colegiado considera pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales , esto es, 1) Del escrito de agravios presentado por los recurrentes no se aprecia que solicitaran audiencia para alegatos aclaratorios; los imputados al dar contestación a los agravios no solicitaron audiencia para alegatos aclaratorios; por otra parte, 2) Este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión; En

ese sentido, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

De igual manera, tomando en consideración el contenido del artículo 478 de la citada Legislación procesal, en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de observancia obligatoria, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita:

“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.”

Bajo ese contexto, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta **SALA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUAUTLA, MORELOS**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII¹ de la Constitución

¹ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

TOCA PENAL ORAL: 32/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/276/2021.

IMPUTADOS: ***** e *****

DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Política del Estado de Morelos; los artículos 2², 3 fracción 1³; 4⁴, 5 fracción 1⁵, y 37⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

² **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

³ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia; (REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)

II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina; (REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Árbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁴ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁵ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.

(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁶ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

del Estado de Morelos, y los numerales 14⁷, 26⁸, 27⁹, 28¹⁰, 31¹¹ y 32¹² de su Reglamento, 467¹³ fracción V, 474¹⁴, 75¹⁵, 76¹⁶, 477¹⁷, 478¹⁸ y 479¹⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁷ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁸ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

⁹ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁰ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹¹ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹² **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹³ **ARTÍCULO 467.** Resoluciones del Juez de control apelables
Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

¹⁴ **ARTÍCULO 474.** Envío a Tribunal de alzada competente
Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

¹⁵ **ARTÍCULO 475.** Trámite del Tribunal de alzada
Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

¹⁶ **ARTÍCULO 476.** Emplazamiento a las otras partes
Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

¹⁷ **ARTÍCULO 477.** Audiencia
Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

¹⁸ **ARTÍCULO 478.** Conclusión de la audiencia
La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

¹⁹ **ARTÍCULO 479.** Sentencia
La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.
En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

TOCA PENAL ORAL: 32/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/276/2021.

IMPUTADOS: ***** e *****

DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

II.- LEGISLACIÓN PROCESAL APLICABLE. En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del **ocho de marzo de dos mil quince**, en razón que, según los hechos materia de la imputación, acontecieron el **tres de agosto de dos mil dieciocho**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS. El recurso de apelación interpuesto por la víctima *********, el **once de enero de dos mil veintidós** y por el agente del Ministerio Público el **doce de enero de dos mil veintidós**, es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción **VII** del artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor y toda vez que los recurrentes, fueron notificados en la propia audiencia del **veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno**, y mediante la circular **RJD/JUNTAADMON/52-21** emitida el **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**, por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, en la que se fijaron los periodos vacacionales del personal de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Morelos, se determinó la suspensión de los plazos del periodo comprendido del **veinte de diciembre de dos mil veintiuno** al **nueve de enero de dos mil veintidós**, en consecuencia el plazo de tres días que establece el artículo **471**²⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la interposición del recurso, empezó a correr el día **diez de enero de dos mil veintidós** y concluyó el **doce del mismo**

²⁰ Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva...

mes y año, por tanto el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por los recurrentes.

Luego entonces, es evidente que al ser la agente del Ministerio Público y la víctima quienes interpusieron el correspondiente recurso de apelación, se encuentran legitimados para interponerlo, ello acorde a lo que establece el artículo **105**²¹ en sus fracciones I y V de la Ley Instrumental de la Materia.

Tomando en consideración que, por cuanto, a la víctima, se encuentra legitimada para interponer el recurso de apelación en contra del Auto de No vinculación a proceso, toda vez que dicha resolución afecta su derecho a la reparación del daño, en virtud de que ésta trae como consecuencia que no se continúe la investigación en su etapa complementaria y no se llegue a la etapa de Juicio en donde de encontrarse culpable a los acusados, se les condenaría al pago de la reparación del daño.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 1a./J. 54/2020 (10a.), de la Décima Época, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, PORQUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA PROCEDA, Y PORQUE CON DICHA LEGITIMACIÓN SE ASEGURA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: En dos procesos penales en los que se decretó un auto de no vinculación a proceso, las víctimas impugnaron dicha determinación mediante el recurso de apelación. Los Tribunales

21

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima;

[...]

[...]

[...]

V. El Ministerio Público;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

TOCA PENAL ORAL: 32/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/276/2021.

IMPUTADOS: ***** e *****

DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de si el auto de no vinculación a proceso afecta la reparación del daño en perjuicio de la víctima u ofendido, y entonces resolvieron de forma diferenciada sobre la legitimación de las víctimas para apelar dicho auto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la víctima o parte ofendida del delito sí cuentan con legitimación para interponer el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, porque éste afecta de manera indirecta la reparación del daño. El auto de no vinculación a proceso tiene como consecuencia que no se continúe con la investigación, en su fase complementaria, y que no se lleve a cabo la etapa de juicio, en la que, de ser el caso, se declararía la culpabilidad del acusado y, por lo tanto, su correspondiente condena de reparar el daño.

Justificación: El artículo 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta expresamente a la víctima o parte ofendida para impugnar aquellas determinaciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, con independencia de que se hayan o no constituido en coadyuvantes del Ministerio Público. Esto legitima a la víctima o parte ofendida para apelar el auto de no vinculación a proceso, pues tal auto impide el desenvolvimiento de un proceso que entre sus culminaciones podría contener la condena a reparar el daño. Con dicha legitimación se asegura el derecho de acceso a la justicia de las víctimas o partes ofendidas, pues dadas las consecuencias que dicha determinación trae consigo, es de suma importancia que su legalidad sea controlada por el tribunal de alzada, para garantizar que la misma sólo se presentará en los casos en los que efectivamente no existen elementos para continuar con la investigación.

Por otra parte, respecto del escrito presentado por la asesora jurídica pública ***** presentado **el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, debe indicarse que **no es procedente la adhesión** que pretende hacer valer, toda vez que si se encontraba inconforme con la resolución **veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno**, debió recurrirla dentro del plazo que la ley establece para tal efecto, ya que no obstante que no exprese agravios, tenerla por adherida al recurso del agente del Ministerio Público en la fecha en que presentó su escrito, esto es, el **doce de enero de dos mil veintidós**, implicaría una ventaja injustificada de tiempo sobre las demás partes. Situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal, aunado a qué dada la naturaleza accesoria de dicha adhesión, sólo pueden esgrimirse argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales

que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen, como en el caso de la apelación ordinaria, por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con registro digital 2019921, que cita:

RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.

La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesoría, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

TOCA PENAL ORAL: 32/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/276/2021.

IMPUTADOS: ***** e *****

DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que no le causa perjuicio a la víctima, dado que tal y como se ha mencionado, la víctima ***** sí interpuso recurso de apelación contra el **auto de no vinculación a proceso**.

IV.- ACTO IMPUGNADO. Como se ha referido previamente, los recurrentes se duelen del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** emitido el **veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno**, en la carpeta judicial **JCC/276/2021** emitido por el **JUEZ ESPECIALIZADO EN CONTROL, DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CON SEDE EN CUAUTLA MORELOS, J. JESÚS VALENCIA VALENCIA**, a favor de ***** y ***** por el hecho delictivo **ABUSO DE AUTORIDAD**, ilícito previsto y sancionado por los artículos **272 fracción II**, cometido en agravio de ***** y ***** , la cual es la siguiente:

"...Se procede a resolver la situación jurídica de ambos imputados, al tenor de lo dispuesto en el numeral 19 Constitucional, declarado que es el cierre del debate respectivo, se atiende el modelo constitucional mexicano, específicamente el arábigo en comento, precisa que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder de setenta y dos horas a partir de que el indiciado es puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se atribuye al imputado, el lugar, tiempo y modo de ejecución y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y la probable participación del imputado en el mismo. Estos lineamientos desde luego los traza el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incorporándose además, la necesidad de la formulación de imputación y el derecho que tienen ambos imputados de declarar, mismos que debidamente asesorados determinaron guardar silencio y desde luego se tuvo por incorporada la formulación de imputación en la audiencia próxima pasada, luego entonces se procederá a analizar en este momento el contenido de la fracción III del numeral en comento, para verificar en un primer instante la acreditación del hecho factico, y en su caso la participación de ambos imputados en el mismo sin soslayar desde luego la posible

existencia de alguna causa de extinción de la acción penal o de exclusión del delito que pudiese favorecer ambos imputados.

En primer término, se reconoce la competencia para el pronunciamiento que nos ocupa, ello derivado del evento donde se desahoga la formulación de imputación, se concluye pues que esto se verifico en las instalaciones de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, UBICADA EN CARRETERA CUAUTLA-MÉXICO, KILÓMETRO 88, DEL CITADO MUNICIPIO**; luego entonces dicha municipalidad forma parte de este Único Distrito Judicial específicamente la tercera sede judicial, reconocida pues en términos del numeral 66 Bis de la Ley Orgánica la competencia en sus términos procedo a analizar el caudal de convicción y en esencia el tipo penal motivo de la formulación de imputación que ha enderezado el agente del Ministerio Público.

El numeral 272, del Código penal vigente de en el estado, forma parte del catálogo de los delitos contra la seguridad del Estado, las Funciones del Estado y el Servicio Público, y el 269 Bis, contempla la circunstancia modificatoria agravante, en el supuesto de que los imputados pertenezcan a una institución policiaca, dicho arábigo contempla una pena privativa de libertad de uno a ocho años de prisión y una sanción económica de cincuenta a trescientos días de unidad de medida y actualización.

Bajo esa tesitura se procede a analizar el hecho fáctico sin que sea necesario analizar los elementos estructurales del tipo penal de referencia, es decir elementos objetivos, subjetivos y normativos, ello en virtud de los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde solamente debe observarse el hecho factico como lo precisa el agente del ministerio público, sin violentar el numeral 44, de la Ley de la materia el hecho factico consiste en lo siguiente:

Que el tres de agosto del año dos mil dieciocho, aproximadamente a las diecinueve horas con quince minutos las víctimas ***** Y ***** acudieron al módulo de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, DE ATLATLAHUCAN**, ubicado en **LA CARRETERA CUAUTLA- MÉXICO, KILÓMETRO 88 DEL CITADO MUNICIPIO**, debido a que recibieron una llamada telefónica informando que tenían en dicha dirección de seguridad a su hijo con la edad de **doce años**, de iniciales ***** , fue que se trasladaron las víctimas a dicho lugar en su camioneta junto con dos de sus menores hijas, al llegar al lugar, los policías que se encontraba realizando funciones propias de su encargo los meten a empujones a las instalaciones, una vez adentro, los policías comienzan a golpear al señor ***** , entre ellos el imputado ***** quien se desempeñaba como policía tercero, adscrito a la policía Morelos de **ATLATLAHUCAN, MORELOS**; además de que en ese momento le colocan las esposas, lo que lastima a la corporeidad de la víctima principalmente su hombro, ocasionándole al señor ***** lesiones consistentes en edema región frontal, edema en ceja izquierda, múltiples equimosis rojizas en cara y asimetría, limitación dolorosa de los arcos de movilidad del hombro izquierdo, lesiones que en ese momento tardaron en sanar más de quince y menos de treinta días, así como estudio radiológico del miembro superior izquierdo; por cuanto a ***** , la golpean dos de los policías que se encontraban en el lugar, entre ellos ***** quien se desempeñaba como policía segundo, adscrita a la policía Morelos, **DE ATLATLAHUCAN, MORELOS**, diciéndole a la víctima que la iban a matar por golpear a su hijo ***** , y una vez que los golpearon de manera excesiva los imputados junto a sus demás compañeros, incluso vejándolos frente a sus hijos de las víctimas, los ponen a disposición del agente del ministerio público por el delito de violencia familiar establecida en agravio del menor antes referido, en la carpeta de investigación **T21/534/2018**, habiendo sido puesta a disposición del fiscal



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

TOCA PENAL ORAL: 32/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/276/2021.

IMPUTADOS: ***** e *****

DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

y del juez correspondiente a ambas víctimas; hecho fáctico que para su acreditación el agente del ministerio público expuso sendos antecedentes que en obviada de repeticiones innecesarias omito, simple y sencillamente se hace referencia a la parte in fine de todos y cada uno de ellos; **obra el escrito de denuncia** que signan ambas víctimas **el cinco de agosto de dos mil dieciocho**, y del cual se desprende las circunstancias de tiempo, modo y lugar que establece el numeral 12, del Código Penal vigente en la Entidad Federativa y ambas víctimas coinciden en que fueron informados vía telefónica de que se encontraba su menor hijo en dicha instalación, acuden y fueron sometidos por los activos aquí presentes, denuncia que es incluso ratificada por ambas víctimas, también se dio cuenta con **la queja ante la comisión estatal de derechos humanos**, de la cual se desprende la narrativa de las víctimas en el sentido de que se encontraban en su domicilio propiamente, reciben la llamada de su hijo tantas veces referido y que éste se encontraba en el módulo, llegan a las diecinueve horas con quince minutos, ingresan al citado módulo y son sometidos por los activos; también se da cuenta con **la ratificación de la denuncia de ambas víctimas** y la declaración de ***** , misma que será motivo de valoración a la postre en este estadio procesal; **la intervención de la experta en psicología *******, que fue motivo de debate, quien concluyó, que una vez analizado la condición emocional de las víctimas, no tienen ni presentan afectación emocional, no obstante, si destaca que se cuenta con las herramientas necesarias para afrontar situaciones como las vividas con motivo del evento delictivo; **la declaración de *******, de fecha **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, donde precisa un reconocimiento precisamente al ***** ya fallecido, quien le refirió al investigador, que al ponerle las esposas sintió un fuerte dolor y que fueron quienes los vejaron y que fueron las personas que los lesionaron para trasladarlo a las instalaciones donde fueron puestos a disposición; también **la copia de la carpeta de investigación la 964/2018**, de la licenciada ***** y de la cual se desprende la puesta a disposición de las víctimas en aquel entonces, bajo la carpeta de investigación **534/2018**, donde se argumentan efectivamente condiciones de las detenciones de las víctimas en un lugar diverso a las instalaciones de la Secretaría de seguridad pública y tránsito municipal del citado municipio; **la clasificación de lesiones de la doctora ******* que fue también analizada y motivo de debate a cargo de las partes técnicas, así como **la información de un funcionario público, el presidente municipal *******, quien concluye o quien informa al investigador en torno a los expedientes de ambos imputados, las altas, por cuanto al señor ***** , el **diez de abril del dos mil catorce**, y por cuanto a la fémina antes individualizada, **el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**, adscritos pues en ese municipio como policías preventivos del citado Municipio de **ATLATLAHUCAN**; desde luego, **la información del diverso policía de investigación criminal, *******, quien recaba entrevista a las víctimas, donde se precisan las mismas circunstancias referidas en el escrito de formulación de imputación y finalmente, **la declaración de la menor *******, rendida ante el órgano investigador, independientemente de **la intervención de *******, ya el **veintisiete de abril del año dos mil veintiuno**, entre otros.

Luego entonces, para cumplir con lo que establece la **Fracción III**, del numeral **316**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a analizar el hecho fáctico motivo del planteamiento del agente del ministerio público, y por ende, se atienden las argumentaciones vertidas por la defensa particular en este estadio procesal, partiendo de la premisa fundamental de que efectivamente hay una reducción considerable del estándar probatorio y, que si bien es cierto, el agente del ministerio público se duele por cuanto a uno de los medios de prueba que en su caso la defensa debió ofertar como es el

caso del doctor *****; cabe considerar, que atendiendo a este esquema acusatorio adversarial y a la libre ponderación probatoria por el órgano jurisdiccional, es decir, a libre valoración de la prueba no existe más el régimen tasado por cuanto a la valoración de prueba, este juzgador está obligado a analizar minuciosamente todos y cada uno de los antecedentes que se vertieron por el agente del ministerio público; empero, la argumentación de la defensa en el sentido de la nota del doctor *****; no fue precisada por el agente del ministerio público, por lo tanto, se considera pertinente por este juzgador atender ese planteamiento para corroborar que efectivamente que dicho galeno el día **tres de agosto del año dos mil dieciocho**, fecha en que se perpetra aparentemente el hecho que nos ocupa, refirió que tuvo a la vista a ambas víctimas **sin lesiones recientes aparentes**, por cuanto al señor *****; puntualiza de manera textual, que no se realiza su clasificación de lesiones, en virtud del estado en que se encuentra y la actitud que asume ante el citado galeno, que no obstante ser galeno, también tiene y forma parte de una institución de servicio público y tiene carácter de autoridad y su investidura debe ser siempre respetada; los argumentos de la defensa son para este juzgador relevantes y trascendentes para estimar en un primer momento el artículo **19**, Constitucional, cuando se refiere a la acreditación del hecho fáctico, son suficientes para considerar que el citado hecho fáctico no aconteció como lo refirió el agente del ministerio público, esto es, el **abuso de autoridad** efectivamente implica **la Fracción II**, del numeral precisado previamente, implica la configuración del tipo penal cuando el activo realiza o ejerce violencia sobre las personas, sin precisar se trate de una violencia física o violencia moral, todos los expertos en materia penal y procesal penal saben perfectamente que las dos formas o medios de la violencia lo son la física y la material, luego entonces, tenemos referentes de expertos en medicina legal y expertos en psicología para precisar si efectivamente se alteró la salud de las víctimas y si efectivamente fueron afectadas en su condición cognitiva o condición emocional, luego entonces la pronta intervención de *****; el **cuatro de agosto**, es decir, un día después de haberse consumado aparentemente el hecho que nos ocupa, arrojó como resultado que las víctimas **no presentan lesiones que clasificar**, luego entonces en materia pericial, las primeras intervenciones, las primeras actuaciones de los expertos son las que están más cercanas a la verdad, si bien sostiene la defensa, que a la postre tres años después hace una nueva clasificación de lesiones o se hace argumentaciones en el sentido de considerar omisiones o errores involuntarios como lo sostiene el agente del ministerio público, eso conlleva necesariamente a considerar que las intervenciones posteriores son dubitables para este juzgador y no se les puede conceder pleno valor probatorio a las mismas, luego entonces, fueron diversos momentos en que las víctimas tuvieron contacto con los elementos de la corporación policiaca tantas veces referidas, y en esos diversos momentos solamente se hace el señalamiento como se ha precisado previamente a una persona ya fallecida, el famoso *****; que fue señalado directamente por el señor *****; sin embargo, de la denuncia del señor *****; de la ratificación de la denuncia y de las posteriores intervenciones de esta víctima, no se desprende señalamiento directo en contra de los imputados de mérito, no se ha referido en ningún momento por ambas víctimas que ***** fue quien los sometió, y fue quien los ingresó al citado módulo de justicia, mucho menos *****; se hace descripción de diversas personas, se hace su filiación, su condición fisonómica, sus rasgos característicos; sin embargo, aun cuando existiese similitud con los imputados, esto no puede considerarse como un elemento trascendente para que bajo una similitud o sospecha de similitud se pueda presumir que son las personas que intervinieron **el día cuatro de agosto de dos mil dieciocho**, en el hecho que le es atribuido a ambos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

TOCA PENAL ORAL: 32/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/276/2021.

IMPUTADOS: ***** e *****

DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

imputados, luego entonces, el señor ***** y la señora ***** no hacen ese señalamiento directo, no obstante fueron informados los investigadores diversos, de los cargos que ambos imputados ocuparon en dicha institución, tan es así, que se vertió el informe a cargo del Presidente Municipal antes referido, el profesor ***** envió los expedientes en los que obran las impresiones fotográficas de los imputados y también la intervención del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ***** sin que se haya precisado una diligencia de reconocimiento de persona, incluso por fotografía, ello atendiendo que no estaban privados de su libertad los posiblemente imputados, esto es por cuanto a las víctimas.

Ahora bien, por cuanto, a los diversos testigos, el caso de ***** sí refirió ante el agente del ministerio público que vio a los polis que empujaban a su padrastro, él gritaba, péguenme bien, los polis lo golpearon, insiste, se refiere a los polis, pero tampoco hizo precisión alguna en torno a cada uno de los imputados. La menor de iniciales ***** también a través de una entrevista informa al agente del ministerio público, que previamente recibe la llamada, le indican que su hermano menor estaba detenido, se dirige hacia el módulo y los oficiales le decían o escuchaba cuando los oficiales le decían que iban a matar a su madre, incluso, ve directamente a su madre despeinada, sin embargo, de la declaración de esta menor testigo de iniciales ***** así como ***** tampoco se desprende el señalamiento directo para estar en condiciones de manera indubitable de considerar que ambos imputados participaron en el hecho que les es atribuido por el agente del ministerio público. No se puede resolver la situación jurídica de una persona bajo la tesis de la revancha, son apreciaciones respetables de la defensa, sí se ha dado cuenta de las diversas quejas que se han planteado ante la comisión estatal de derechos humanos, pero resalta y llama poderosamente la atención de este juzgador, la argumentación que se hace en diferentes tarjetas informáticas de los agentes de seguridad pública, cuando se escucha y se refiere por parte de la defensa particular, que las expresiones de una de las víctimas, el señor ***** en el sentido de que no va a descansar hasta verlos en la cárcel y que de su cuenta corre y los demás calificativos los reservo por respeto a la audiencia y a las partes técnicas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido ya en tesis diversas, que no se puede conceder valor probatorio alguno, a aquella persona que de manera manifiesta expresa una animadversión hacia una persona, esta argumentación es relevante para considerar que hay una marcada animadversión del señor ***** a los imputados de mérito, luego entonces, esa intencionalidad de no descansar hasta no verlos en la cárcel, le resta convicción a este juzgador para estimar en su caso, la acreditación del hecho y la posible participación de los imputados en el mismo; por ende, no se puede conceder valor probatorio a los antecedentes que se han vertido ya por el agente del ministerio público por las consideraciones que fueron referidas por la defensa particular, y desde luego omito en obvia de repeticiones innecesarias; finalmente, si hubiese tenido el señor ***** las lesiones que refirió el agente del ministerio público, estas lesiones cuando de autos se desprende que no fueron observadas de primera mano por la experta en Medicina legal la doctora ***** luego entonces, no se puede conceder ni dar valor probatorio a intervenciones que fueron realizadas años después de haberse iniciado la denuncia correspondiente.

Finalmente, en cuanto a la formulación de imputación, debo precisarle agente del ministerio público, un aspecto muy importante, el hecho de que se haya establecido por escrito en la causa el hecho fáctico que a todas luces pues el numeral 308, el 309, el 310 y el 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen los

lineamientos que se deben observar para realizar la formulación de imputación de una persona y citarla ante la autoridad judicial, así lo hizo el agente del ministerio público, y precisó obviamente el nombre de los posiblemente imputados, los nombres de las víctimas, el hecho fáctico, la calificación jurídica entre otros; sin embargo, del hecho fáctico se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pero por cuanto a la calificación jurídica, agente del ministerio público, en esta narrativa, en la parte in fine de la clasificación jurídica solamente se hace una formulación de imputación a ambos indiciados en base a lo que establece **el numeral 272**, del Código Penal vigente en esta entidad federativa **Fracción II**, luego entonces, fue hasta la audiencia próxima pasada donde usted agente del Ministerio Público, precisa una circunstancia modificatoria agravante y cita el numeral **269 Bis**, del Código Penal vigente en la entidad federativa, aun cuando la defensa no se percató de dicha inconsistencia, este juzgador está obligado a analizar, hacer valer y garantizar los derechos fundamentales de cualquier persona, luego entonces, los imputados tienen derecho a una defensa adecuada y el numeral **20**, de la Legislación Constitucional Mexicana, establece sendos derechos y a fin de garantizar el derecho a una defensa adecuada, es que se precisa esa inconsistencia, que desde luego vulnera el derecho de defensa adecuada y deja en completo estado de indefensión a ambos imputados, esto, sin soslayar que previamente he considerado que con los antecedentes que se han vertido no se acredita el hecho fáctico que nos ocupa; luego entonces, no se hace necesario trasladar este estadio procesal a la posible participación de los imputados en el hecho que les es atribuido por el agente del ministerio público.

Bajo esa tesis, con fundamento en el numeral 319, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina emitir **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor de ******* E *******, por el delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 272, Fracción II, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en agravio de las **FUNCIONES DEL ESTADO** y de manera indirecta de ******* y ******* ..."

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.

Por cuestión de método se atiende lo aducido por los recurrentes en sus argumentos que se omite su transcripción total, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

TOCA PENAL ORAL: 32/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/276/2021.

IMPUTADOS: ***** e *****

DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, a página 830, que al rubro y texto dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Así también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, a página 2018, que al rubro y texto cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

La víctima ***** , expuso en esencia como agravio lo siguiente:

ÚNICO AGRAVIO.- Lo constituye la violación a los artículos 16 y 17 de la Carta Magna, habida cuenta que, el Juez natural, omite en su acuerdo de No Vinculación a proceso, referirse de manera exhaustiva, pronunciarse en primer término sobre la existencia o no del hecho señalado como delito, previsto en el artículo **272 fracción II** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, delito de **ABUSO DE AUTORIDAD** por el cual fueron imputados ******* e *******, por parte de la Fiscalía, es decir, no se realizó un análisis lógico jurídico sobre la no actualización de dicho delito, tal y como se puede observar en la emisión de dicho Auto de No Vinculación a Proceso que ahora se impugna, en donde el Juez Natural no solo se concreta a argumentar que los datos de prueba no revelan ni son suficientes y ni siquiera se acercan a para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, tomando en consideración las argumentaciones de la defensa, omitiendo referirse, a qué argumentos de la defensa se refiere y no toma en cuenta o les otorga valor, para la emisión del Auto de No Vinculación a Proceso, conculcando con ello lo dispuesto por el artículo 316 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ya que en el caso que nos ocupa, obran más de veinte datos de prueba que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, pues son indicios razonables que así permiten suponerlo, como lo es la Copia Cotejada de la Carpeta de Investigación **CT-UCD/964/2018** que incorporó el agente del Ministerio Público en relación a los hechos de fecha **tres de agosto de dos mil dieciocho** y que cobra relevancia en relación con el examen psicofísico signado por la Médico Legista *********, de fecha **cuatro de agosto de dos mil dieciocho**, realizado a la víctima *********, misma que hace constar en el rubro de lesiones qué clasificar: Edema en región frontal de 3x4 cm, edema de 3x2 cm en ceja izquierda, múltiples equimosis rojizas en cara, la mayor de 6x5 en región molar (sic) izquierda, asimetría, limitación y dolor a los arcos de movilidad del hombro izquierdo, dato de prueba que concatenado con las declaraciones de las víctimas, se puede arribar a la conclusión de que existen datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y también se encuentra establecida la probabilidad que los imputados participaron en su comisión, ya que el agente del Ministerio Público incorporó los datos de prueba consistentes en el informe signado por el profesor *********, Presidente Constitucional de **ATLATLHUCAN MORELOS**, de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, mediante el cual remite a la FECC, los expedientes laborales de los imputados ******* e *******, y copias certificadas de la lista de los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Atlatlahucan Morelos que laboraron en la anualidad del dos mil dieciocho, así como el informe suscrito por el policía tercero *********, de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, mediante el cual remite copia certificada de la bitácora de novedades relativas al día **tres de agosto del dos mil dieciocho**, expedientes de los oficiales ******* e *******, estado de fuerza del personal activo en el **dos mil dieciocho**.

Por lo que el Juez primario violentó lo establecido en el artículo 317 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, pese a que está obligado a aplicar la Jurisprudencia 1ª./J.35/2017 (10ª.):

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

19

TOCA PENAL ORAL: 32/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/276/2021.

IMPUTADOS: ***** e *****

DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Pues el nivel de exigencia se encontraba colmado a efecto que se continuara con la investigación ahora en forma judicializada, a partir de la cual puede controlar las actuaciones que pudieren derivar en la afectación de un derecho fundamental, por lo que conculcó a su vez los derechos fundamentales establecidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Carta Magna.

Por su parte, el agente del **Ministerio Público**, en esencia sostuvo como agravios los siguientes:

PRIMER AGRAVIO. – Que el A QUO al momento de resolver consideró inadecuadamente que la defensa había expresado que al valorar el médico miembro de la corporación de la policía a los detenidos antes de trasladarlos a la agencia del Ministerio Público, este había establecido que ambas víctimas estaban sin lesiones recientes y que por cuanto al señor ***** se contradice al establecer que no realiza su clasificación de lesiones del estado en que se encuentra y la actitud que este asume, y que derivado de esta supuesta intervención del galeno, resultó relevante y trascendental para estimar que el hecho factico no aconteció como lo refirió el agente del Ministerio Público, ya que a su consideración también en el dictamen que emitió la doctora ***** el día **cuatro de agosto**, es decir, un día después de haberse consumado aparentemente el hecho, arrojó como resultado que las víctimas no presentan lesiones que clasificar, y que las primeras actuaciones de los expertos están mas cercanas a la realidad, ya que refirió el A QUO que como lo sostiene la defensa, a la postre de tres años después hace una nueva clasificación de lesiones o se hacen argumentaciones en el sentido de considerar omisiones o errores involuntarios, eso conlleva a considerar que las intervenciones posteriores son dubitadas.

Lo que es falso ya que la representación social desde el momento en que estableció los datos de prueba, al momento de vaciar el contenido del dictamen **PSICOFÍSICO** emitido por la médico legista ***** de fecha **cuatro de agosto de dos mil dieciocho**, dio cuenta al Juzgador de las lesiones que presentó la víctima ***** estableciendo la médico que presentaba lesiones consistentes en **EDEMA EN REGIÓN FRONTAL, EDEMA EN LA CEJA IZQUIERDA, MÚLTIPLES EQUIMOSIS ROJIZAS EN CARA, ASIMETRÍA, LIMITACIÓN y DOLOR A LOS ARCOS DE MOVILIDAD DEL HOMBRO IZQUIERDO** y se precisó de manera clara que a pesar de tener dichas lesiones que clasificar la médico fue omisa al establecer en las conclusiones la temporalidad de las mismas, no obstante a ello, con posterioridad al acudir ante esta representación social a declarar, precisó de manera puntual que por un error había omitido establecer sus conclusiones en la clasificación de las lesiones que presentó la víctima, realizando lo propio al momento de comparecer.

Que de la incorporación de dichos datos de prueba se advierte que la víctima de nombre ***** sí presentaba lesiones, las cuales sí fueron clasificadas por el médico legista correspondiente y que contrario a lo que sostiene el Juzgador, la defensa en ningún momento refirió que el doctor ***** hubiese clasificado lesiones a la víctima, por lo que el Juez erróneamente supuso que sí se había realizado y que éste no presentaba lesiones.

Que le genera agravio además, que el Juez considerara que "se realizó una nueva clasificación de lesiones tres años después de acontecidos los hechos", ya que así lo refirió la defensa, sin tomar en consideración que la representación social manifestó que, no fue una nueva reclasificación de lesiones, sino únicamente una comparecencia que la doctora ***** realizó ante la representación social en fecha **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, en la cual aclaró que por cargas de trabajo no se plasmó en las conclusiones el carácter provisional de las mismas, siendo que son lesiones que tardan en sanar más de quince y menos de treinta días y que requiere estudio radiológico del miembro superior izquierdo. Es decir, aclaró que sí realizó el dictamen en fecha **cuatro de agosto de dos mil dieciocho** y que sí clasificó lesiones y únicamente faltó precisar en las conclusiones su temporalidad, nunca se realizó una nueva clasificación, únicamente con base a su primer dictamen de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciocho, se precisó lo correspondiente. Por lo cual lógicamente se acredita el elemento consistente en ejercer violencia en contra de las víctimas.

Violencia que puede ser física o psicológica, apreciándose de los datos aportados que ***** presentaba lesiones físicas y ambas víctimas fueron violentadas de manera verbal, siendo que ambos presentaron fortaleza y habilidades cognitivas que les dan la capacidad de poder afrontar y resolver las situaciones que les parezcan tensas, sin embargo ambos presentaban sentimientos de preocupación sobre la incertidumbre de lo que había sucedido, tal como se expuso con el dato consistente en el dictamen en materia de psicología.

Que además dichos datos de prueba no están aislados, sino que se concatenan con las declaraciones de los testigos ***** y la menor de iniciales ***** quienes se percataron de la forma por la cual, a través de engaños fueron conducidos las víctimas al módulo de la policía donde los ingresaron y estando al exterior escucharon como eran víctimas de violencia, refirieron ambas de manera clara escuchar como gritaban que los dejaran de golpear.

SEGUNDO AGRAVIO. - Que el A quo considerara que al existir diversos momentos en que las víctimas tuvieron contacto con los elementos de la corporación policiaca tantas veces referida no se hubiese precisado a una persona que únicamente se hubiese hecho referencia a una persona ya fallecida denominada ***** , que fue señalada por el señor ***** , sin embargo de la denuncia y ratificación de la denuncia y las posteriores intervenciones de esta víctima, no se desprende señalamiento directo en contra de los imputados; lo que causa agravio ya que desde el inicio o momento de su detención las víctimas tenían conocimiento de manera directa de las personas que entre otros habían participado en la agresión y privación de su libertad, mismas personas que son las que firmaron el informe policial homologado de fecha **tres de agosto de dos mil dieciocho**, razón por la cual al momento de que ellos fueron puestos a disposición, es que las víctimas presentaron un escrito de denuncia ante la Fiscalía **el cinco de agosto de dos mil dieciocho**, mediante el cual hicieron del conocimiento al agente del Ministerio Público, que los elementos captores de los cuales en ese momento ya tenían conocimiento de su nombre, los habían agredido de manera física y verbal. Siendo claro el señor ***** al momento de rendir su declaración y al momento en que fue vaciada la información, que cuando él se encontraba siendo agredido, quienes participaron fueron DOS POLICÍAS uno de ellos el ahora imputado y el otro diverso que apodaban ***** .

Por lo cual, considera el recurrente que no es necesaria la diligencia de reconocimiento de personas a través de fotografía, esto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

21

TOCA PENAL ORAL: 32/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/276/2021.

IMPUTADOS: ***** e *****

DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

tomando en consideración que dichas diligencias únicamente se realizan cuando no se tiene conocimiento del nombre de la persona que participó en los hechos que se consideran delictivos, ya que la finalidad de los reconocimientos de personas lo es para poder identificar plenamente a un sujeto desconocido que pudo desplegar una conducta delictiva, por lo que se vuelve innecesario al conocer al imputado, incluso conocían su nombre.

Que de los datos de prueba se estableció de manera clara que las víctimas en todo momento establecieron quienes son las personas que los agredieron, establecieron de manera muy puntual que presentaron denuncia en contra de ***** e ***** , personas que de acuerdo a lo que ellos refirieron son los que materialmente ejecutaron su detención y de acuerdo a lo que ellos declararon, las personas que los detuvieron son los que los agredieron ya que como se estableció son estos dos imputados quienes firmaron el informe policial homologado.

Que dicha información no es aislada, sino que se encuentra corroborada con los informes rendidos tanto por el Presidente Municipal de **ATLATLHUCAN MORELOS**, así como por el Director de Seguridad Pública de dicho municipio de los cuales se desprende que son los ahora imputados quienes participaron de manera directa en la detención de las víctimas.

TERCER AGRAVIO. - Que el Juzgador al momento de resolver precisara que la víctima de nombre ***** , únicamente hubiese realizado un reconocimiento a una persona ya fallecida de nombre ***** .

Que en ningún momento se habló de una sola persona como incorrectamente aduce el juzgador, que como se aprecia en la denuncia de la víctima, que existió un error de interpretación por parte del A QUO al suponer que solo había señalado la víctima al ***** como la persona que lo agredió, ya que tal como se desprende de los datos de prueba, la víctima ***** habló de dos sujetos, siendo éstos el imputado y ***** , que de los datos de prueba expuestos se desprende que sí existen elementos suficientes y credibilidad en el dicho de la víctima.

CUARTO AGRAVIO. - La falta de una adecuada valoración del testimonio de ***** y la menor de iniciales ***** , ya que esta versó únicamente respecto a la falta de identificación de los imputados, no así por cuanto a las circunstancias relacionadas con la agresión que sufrieron las víctimas.

Que claramente las víctimas y testigos refieren que una vez que los ingresaron al interior, es que sufrieron la agresión, es decir, una vez que ya no estaban a la vista estando ya en el interior de las instalaciones, razón por la cual no es exigible a dichos testigos determinar quien o quienes son los que golpearon a las víctimas, no obstante que ellos circunstancialmente establecieron con su deposedo que los hechos no acontecieron como lo habían establecido los imputados en su informe policial homologado, sino que acontecieron en un lugar distinto y que derivado del llamado que le realizaron a las víctimas, éstas acudieron a las instalaciones de seguridad pública, lugar donde fueron objeto de abuso de autoridad.

QUINTO AGRAVIO. - Que el A quo no concediera valor probatorio alguno a las declaraciones de la víctima de nombre ***** , esto derivado de las tarjetas informativas que refirió la defensa,

en las que los policías establecieron que dicha víctima había manifestado que no va a descansar hasta verlos en la cárcel, de lo que se advierte una animadversión a los posibles imputados. Dato que el A quo valoró indebidamente ya que no fue debidamente incorporado y además es ambiguo, ya que la defensa jamás estableció quien o quienes suscribieron esas supuestas tarjetas informativas, ni mucho menos la fecha o algún otro dato de identificación que pudiera permitir hablar sobre la misma, resaltando que al no haber sido ofertada, no fue admitida y por lo tanto afectada por cuanto a su contenido por lo que no tuvo que ser valorada, ya que si bien existe libertad probatoria, no menos cierto es que la libertad probatoria consiste en que los hechos se pueden probar con todo tipo de pruebas siempre y cuando no sean ilícitas o contrarias a derecho.

Que los numerales 314 y 315 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que para la incorporación de datos y medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación, el imputado o su Defensor podrán desahogar los datos de prueba que fueron ofrecidos y admitidos por el Juzgador cuando al inicio de la audiencia justifiquen su pertinencia, siendo que la representación social hizo ver al jugador que no cumplía con las formalidades que se establecen parara su debida valoración e incorporación.

Que además dicho dato en nada beneficia a los imputados, que fueron realizadas con posterioridad al hecho y que su elaboración se advierte como mecanismo de defensa y no está concatenado con ningún otro medio que pudiera generar convicción respecto de su elaboración, por lo cual no deben restar valor probatorio al deposedo de la víctima. Y que en el supuesto sin conceder que la víctima hubiese realizado esa manifestación, esto fue posterior a los hechos que se le atribuye a los imputados, posterior a la denuncia, sin que exista dato alguno que haga suponer que antes del tres de agosto de dos mil dieciocho existiese animadversión de las víctimas contra los imputados.

SEXTO AGRAVIO.- Que el Juzgador de manera incorrecta consideró que ***** no presentaba las lesiones que mencionó en agente del Ministerio Público, ya que a su consideración no habían sido observados por la médico legista *****; estableciendo el A quo que se desprendía que no estaban establecidas y no se podía dar valor probatorio a intervenciones realizadas dos años después; siendo que al exponer los datos de prueba correspondientes, se refirió que **el cuatro de agosto de dos mil dieciocho**, la médico legista en el apartado correspondiente a la exploración física, estableció las lesiones a clasificar y que se precisó bajo el principio de lealtad y objetividad que la médico omitió establecer las conclusiones correspondientes, sin embargo una vez que se le recabó la declaración, manifestó haber omitido esta circunstancia derivado a la carga de trabajo, lo cual en ningún momento le resta valor a su primera intervención, ya que no es aislada, también obran las fotografías que le fueron tomadas cuando estaba detenido, en las que se advierte que presentaba lesiones.

SÉPTIMO AGRAVIO.- Que el juzgador indebidamente realizara una interpretación a los artículos **308, 309, 310 y 311** del Código Nacional de Procedimientos Penales, para arribar a la conclusión que se había violentado los derechos fundamentales de la víctima (sic), al realizar una clasificación jurídica preliminar distinta a la que se había establecido en el escrito de formulación de imputación, ya que a consideración del juzgador se violentaban los derechos de los imputados, dejándolos en un estado de indefensión.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

23

TOCA PENAL ORAL: 32/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/276/2021.

IMPUTADOS: ***** e *****

DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Esto en razón que en ningún momento se dejó en estado de indefensión a los imputados, ya que los mismos conocían el contenido de la carpeta de investigación iniciada en su contra, el hecho que se les atribuía, la calificación jurídica preliminar y las personas que deponen en su contra, por lo cual en el ejercicio de sus derechos al exponerle lo antes referido es que solicitaron la duplicidad del término y con ello preparar una defensa técnica y adecuada por lo que no se les dejó en estado de indefensión ya que conocían el hecho que se les atribuyó.

Que la interpretación del Juzgador es errónea, ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales es muy claro al establecer las etapas del proceso y de estas etapas, la única que es escrita corresponde a la intermedia y no así a la de investigación, tan es así que el legislador, de manera clara estableció en el artículo 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales que cuando el Agente del Ministerio Público pretenda formular imputación a una persona que se encuentre en libertad, únicamente bastará que manifieste su interés y lo solicite al juez de Control para que sea citado, sin que establezca la necesidad de precisar circunstancia alguna distinta al interés de formularle imputación por la probable participación en su comisión de un hecho delictivo y es hasta la audiencia inicial, tal y como lo establece el artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que el agente del Ministerio Público le hace del conocimiento al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de comisión, la forma de intervención que haya tenido el mismo, así como el nombre de su acusador, es decir, es en esta fase en la cual se le informó lo anterior, siendo también una facultad del Agente del Ministerio Público al ser el único legalmente facultado para ejercer una acción penal de acuerdo a los artículos 16 y 21 Constitucional, establecer la clasificación jurídica que se considere pertinente, siendo evidente que al ser miembro de una corporación policiaca, los imputados quienes desplegaron una conducta prevista en el artículo 272 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, les es aplicable la agravante prevista en el artículo 269 bis del citado ordenamiento legal, la cual en ningún momento genera afectación a los derechos fundamentales.

OCTAVO AGRAVIO.- Que a pesar de todos y cada uno de los datos de prueba que fueron vertidos en audiencia, el A quo dictara un auto de no vinculación a proceso, al considerar que no se acredita el hecho fáctico, ya que los datos fueron claros, precisos y contundentes para establecer la existencia de un hecho que la ley señala como delito, corroborándose con todos y cada uno de ellos que efectivamente **el tres de agosto de dos mil dieciocho**, las víctimas sufrieron violencia por parte de los elementos de la policía municipal, calidad que también quedó plenamente acreditada, ya que se acreditó que los imputados eran miembros de una corporación policiaca.

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.

Previo al estudio de la resolución impugnada y los agravios de los recurrentes, atendiendo al principio de exhaustividad, este órgano colegiado, analizará de manera

integral la existencia del hecho delictivo, así como la probabilidad de participación de los imputados y posibles violaciones al debido proceso y derechos fundamentales, que en caso de advertirlas se repararán en forma conjunta pero exhaustiva.

Al respecto, del análisis de las audiencias del **quince y veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno** que se observa en el registro **(DVD)** correspondiente, no se advierten violaciones a los derechos fundamentales de las partes, así como tampoco al debido proceso, cumpliéndose con los principios rectores que rigen el Sistema Acusatorio Penal, de conformidad con los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Carta Magna, toda vez que el Juez que presidió las audiencias respetándose así el principio de inmediación, en la audiencia del **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, el agente del Ministerio Público formuló imputación a los imputados, y se dio oportunidad a los imputados de contestar dicha imputación, reservándose su derecho a declarar, el agente del Ministerio Público expuso de manera oral, los datos de prueba con los que se sustentó el hecho de la formulación de imputación y la petición de vinculación a proceso, en audiencia del **veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno**, se dio la defensa de ofrecer las pruebas que estimara pertinente y exponer sus alegaciones, respetándose así el principio de contradicción y de igualdad entre las partes. Así también el Juez de origen se cercioró que tanto los imputados como las víctimas conocieran sus derechos fundamentales

Por otra parte, atendiendo a que únicamente la Defensora particular ***** fue la única que proporcionó el número de cédula profesional que la acredita como licenciada en Derecho, el cual es *****, este Tribunal de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

25

TOCA PENAL ORAL: 32/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/276/2021.

IMPUTADOS: ***** e *****

DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Alzada verificó que quien compareció en calidad de Defensor, Agente del Ministerio Público y Asesor Jurídico contaran con la patente respectiva, pues para ello, mediante acuerdo de **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, requirió a las partes técnicas comparecientes ante el A quo, obran en constancias copia de las mismas las cuales son las siguientes:

***** , **(defensa)**, con cédula profesional ***** .

***** **(asesor jurídico)** con cédula profesional ***** .

***** **(agente del Ministerio Público)** con cédula profesional ***** .

Por tanto, es dable concluirse que, las partes técnicas que acudieron a las audiencias del **quince y veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno**, si cuentan con cédula profesional que los acredita como licenciados en Derecho, garantizándose así el derecho de las partes a una adecuada defensa.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

Tal como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de texto y rubro siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida,

libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Ahora bien, se precisa que la litis del asunto en cuestión quedó fijada bajo el siguiente hecho delictivo:

"...Que **el tres de agosto del año dos mil dieciocho**, siendo aproximadamente las diecinueve horas con quince minutos las víctimas ***** Y ***** acudieron al módulo de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN, ubicado en LA CARRETERA CUAUTLA- MÉXICO, KILÓMETRO 88 DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN MORELOS**, esto debido a que recibieron una llamada telefónica informando que tenían en dicha dirección de seguridad a su hijo con la edad de doce años, de iniciales ***** (sic), fue que se trasladaron las víctimas a dicho lugar en su camioneta junto con dos de sus menores hijas, al llegar al lugar, los policías que se encontraba realizando funciones propias de su encargo, es decir ustedes, señores ***** e ***** , los meten a empujones a las instalaciones, una vez adentro, ustedes comenzaron a golpear al señor ***** , entre ellos usted, señor ***** quien se desempeñaba como policía tercero, adscrito a la policía Morelos de **ATLATLAHUCAN, MORELOS**; además que al momento de ponerle las esposas le lastiman el hombro, ocasionándole al señor ***** lesiones consistentes en edema región frontal, edema en ceja izquierda, múltiples equimosis rojizas en cara y asimetría, limitación dolorosa de los arcos de movilidad del hombro izquierdo, lesiones que en ese momento tardaban en sanar más de quince y menos de treinta días, así como estudio radiológico del miembro superior izquierdo. Asimismo a la víctima ***** , la golpearon dos de las policías que se encontraban en el lugar, entre ellas Usted ***** quien se desempeñaba como policía segundo, adscrita a la policía Morelos, de **ATLATLAHUCAN, MORELOS**, diciéndole a la víctima que la iban a matar por golpear a su hijo ***** (sic), y una vez que los golpearon de manera excesiva ustedes, junto a sus demás compañeros, incluso vejándolos frente a sus hijos de las víctimas, los pusieron a disposición del agente del ministerio público por el delito de violencia familiar cometido en agravio del menor antes bajo el número de puesta T21/534/2018, puesta signada por los imputados ***** e ***** , quienes realizan la puesta a disposición, cambiando los hechos, puesto que la detención no se realizó en los términos que los plasmaron..."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

27

TOCA PENAL ORAL: 32/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/276/2021.

IMPUTADOS: ***** e *****

DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Hecho que la fiscalía calificó preliminarmente como delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, previsto y sancionado en los artículos **272 fracción II y 269 Bis** del Código Penal, que los imputados desplegaron en calidad de **coautores** y de manera **dolosa** de conformidad con el artículo 18 fracción I del citado dispositivo legal.

Al respecto, el artículo 272 fracción II, dispone:

“ARTÍCULO *272.- Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:

[...]

II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas emplee violencia contra alguna persona o la veje...”

Por su parte, el artículo 269 Bis, señala:

“Artículo *269 BIS.- Cuando los delitos a que se refieren los artículos 272, 275 y 278 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.”

Si bien, en el actual sistema el estándar probatorio que se exige ahora para la emisión de un auto de vinculación a proceso, conforme a lo que dispone el artículo 19 Constitucional, basta que con los datos de prueba se establezca que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, y la probabilidad de que el imputado lo cometió, y ello permite que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.

De ahí, que para el caso la emisión de un **auto de vinculación a proceso** el Juez de Control deba únicamente valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba o medios de prueba en conjunción con lo alegado por las partes para determinar que puede dar o

considerar como probable la comisión de un hecho delictivo y como probable la participación del imputado en el mismo, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos, en esta etapa.

En el entendido de que para que una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba debe existir un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia, en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última.

En resumen, el **auto de vinculación a proceso** requiere el grado de confirmación de una hipótesis, equivalente a su probabilidad inductiva (posibilidad sustancial o justa probabilidad. No necesariamente mejor que posible, en la etapa inicial). La probabilidad inductiva de una hipótesis aumenta o disminuye con –el grado de probabilidades de las regularidades, generalizaciones empíricas o máximas de experiencia de las cuales se parte– la cantidad y variedad de los datos de prueba.

Resulta aplicable a lo anterior, la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2021088
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: I.7o.P.130 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2188
Tipo: Aislada

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO NO SE REQUIERE QUE LOS DATOS DE PRUEBA QUE EXISTEN EN LA CARPETA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

29

TOCA PENAL ORAL: 32/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/276/2021.

IMPUTADOS: ***** e *****

DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

DE INVESTIGACIÓN SE PERFECCIONEN PARA QUE ADQUIERAN EL CARÁCTER DE INDICIOS RAZONABLES Y SEAN SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR VALOR DEMOSTRATIVO.

El estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso se redujo de manera importante porque no se requiere un cúmulo probatorio amplio, en razón de que el Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas para acreditar el hecho y menos la responsabilidad del indiciado, sino sólo hace referencia a datos probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad real de que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión; por ende, si esa determinación judicial se realiza en función de hechos que el órgano técnico de acusación pone en conocimiento del Juez de control y, en su caso, la contraargumentación o refutación del imputado o su defensor, deben apreciarse como indicios que sólo sirven para integrar datos, que al ser valorados como parte del ejercicio racional del juzgador, expresan el grado de credibilidad que le proporcionan; de ahí que es innecesario exigir un mecanismo para reforzar o perfeccionar los datos de prueba que existen en la carpeta de investigación o que los doten de mayor credibilidad, para que adquieran el carácter de indicios razonables y sean susceptibles de adquirir valor demostrativo, como por ejemplo, el que se demuestre que el suscriptor de una opinión pericial tiene los conocimientos técnicos para realizar ese cometido.

Bajo esa tesitura, una vez analizado el registro de audio y video que contiene la audiencia del **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, en donde el agente del Ministerio Público expuso los datos de prueba con los que sustentó la imputación realizada en contra de ***** e ***** , este Tribunal, estima medianamente acreditado el hecho factico de la imputación por lo siguiente:

Expuso el agente del Ministerio Público que, mediante escrito mecanográfico del **cinco de agosto de dos mil dieciocho**, presentado en una diversa carpeta de investigación CT-UEDD/3476/2018, las víctimas hacen denuncia ante el Ministerio Público de Tlayacapan Morelos, en donde refieren que, el **día tres de agosto de dos mil dieciocho**, aproximadamente a las diecinueve horas con dieciocho minutos, habían sido detenidos por elementos de la Policía Morelos de Atlatlahucan Morelos, cuando se encontraban en el módulo de Seguridad Pública ubicado

en el ***** , refiriendo que, cuando ellos fueron detenidos fueron golpeados por los policías aprehensores, que esto fue en diferentes partes del cuerpo, mencionando ***** que a él lo habían golpeado principalmente en el tórax, espalda y cabeza, causándole lesiones principalmente en el ojo izquierdo y por cuanto hace a la denunciante ***** que a base de empujones la habían metido a las instalaciones, recibiendo golpes en todo el cuerpo. Estableciendo en este mismo que derivado de esta circunstancia ellos se encuentran en el área de separos de la fiscalía, que ellos estaban en el carácter de imputados en la carpeta de investigación antes mencionada.

Que el día **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, la víctima ***** , comparece ante el agente del Ministerio Público, a ratificar la denuncia presentada mediante el escrito mecanográfico del **cinco de agosto de dos mil dieciocho** y además precisa que presenta querrela en contra de ***** e ***** quienes son policías adscritos al Municipio de Atlatlahucan Morelos, haciendo mención **que estas personas son los que refiere él, de manera directa compañía o cómplices del Juez Cívico del Módulo cuando lo privaron de su libertad**, había sido golpeado, por lo que presenta denuncia, anexa copia de una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de fecha **catorce de agosto de dos mil dieciocho**, en el cual hace del conocimiento de los hechos sucedidos el **tres de agosto de dos mil dieciocho**, mediante el cual refiere que se encontraba con su esposa en su domicilio en el que reside cuando recibió una llamada del módulo de seguridad de la policía de Atlatlahucan Morelos, de su hijo ***** , quien refiere que estaba en el Módulo que tenían que ir por él, que arriban a ese lugar es decir el Módulo de Seguridad Pública entre las 19:15 y 19:30, que una vez que ingresan al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

31

TOCA PENAL ORAL: 32/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/276/2021.

IMPUTADOS: ***** e *****

DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

módulo es cuando los empezaron a aventar hacia adentro, que ya estando adentro lo empezaron a golpear a él y a su compañera, que comenzaron a quitarles sus pertenencias y los amenazaron que los iban a matar, mientras que el policía que le nombraban comandante le leía sus derechos, aclarando que estos servidores públicos eran elementos de la policía y que en ese momento fue amenazado de muerte.

Asimismo, hizo mención el agente del Ministerio Público que, el **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, la víctima ***** también ratificó el escrito de denuncia del **cinco de agosto de dos mil dieciocho** y presentó denuncia en contra de los imputados.

El **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, la víctima ***** amplía la información dada en su escrito mecanográfico, en donde establece que ese mismo día **tres de agosto de dos mil dieciocho**, cuando acuden a este módulo de Seguridad Pública que van por su hijo de iniciales ***** que tiene **doce años** de edad, el refiere que se habían trasladado a bordo de su camioneta **DODGE TIPO PICK UP**, que arribaron a ese lugar ubicado en el Kilómetro 88, que aproximadamente sería entre las 19:15 horas y las 19:30, que cuando estaba en el interior y los estaban golpeando les habían gritado que los iban a matar, que porque le habían pegado a su hijo, que él **ubica a dos de los policías** que lo estaban ahorcando, reconociendo a uno que le apodaban ***** , persona que también refiere que ya había fallecido, que también debido a la fuerza que ejercieron sobre sus manos para ponérselas atrás y ponerle las esposas sintió un dolor muy fuerte y que también lo habían jalado de los cabellos y lo habían azotado contra la pared, mientras que una persona que le decían *****

era la persona que le leía sus derechos. También hace mención que una vez que estaban en Tetelcingo intentaron obligar a la hija de su concubina de nombre ***** y al menor de iniciales ***** a que ellos declararan, pero que ellos no quisieron declarar y que en ese momento se habían retirado. Que posteriormente a esta circunstancia es que son puestos a disposición del agente del Ministerio Público dentro de la Carpeta de Investigación **CT-UCD/964/2018** y que posteriormente fueron trasladados a la cárcel distrital de **CUAUTLA MORELOS** y que su registro quedó en la carpeta **JCC/516/2018**, sin embargo, al momento de resolver el control de su detención esta fue declarada ilegal.

Expuso además, como dato de prueba, la declaración de la testigo ***** , quien declaró ante la representación social el **veintinueve de octubre de dos mil dieciocho** que, **el tres de agosto de dos mil dieciocho**, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, ella estaba en su domicilio, que llegó su hermano ***** de 12 años de edad, que él le refirió que su mamá de nombre ***** y su papá de nombre ***** lo habían golpeado y que lo habían dejado encadenado encerrado en su cuarto donde duerme, que por ese motivo es que ella se trasladó al módulo de seguridad **KILÓMETRO 88 DEL POBLADO DE ATLATLAHUCAN MORELOS**, con la finalidad de pedir asesoría sobre lo que podían hacer al respecto y que estando ya en ese lugar, es que los policías le indicaron que le hablaran por teléfono para darles un susto y dialogar con ellos y que no le volvieran a hacer lo que manifiesta. Que posteriormente a esto es que llegan su mamá y su pareja, refiere que aproximadamente a las siete y cuarto de la noche, y que es en ese momento que ve a los policías empujarlos, es decir a sus papás que llegaron hacia los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

33

TOCA PENAL ORAL: 32/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/276/2021.

IMPUTADOS: ***** e *****

DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

separos, **que los perdió de vista** pero que ya estando en los separos cuando estaban adentro, **escuchó que gritaba su mamá no le peguen y que escuchó que su padrastro gritaba**, me están gritando péguenme bien, y que luego ella les dijo no les peguen, que ellos le dijeron que solamente los estaban sometiendo. Que posteriormente le indicaron que saliera con las dos menores con las cuales iban sus papás, que estas menores son ***** y ***** ambas de apellidos ***** , que eran sus hermanas. Que posteriormente cuando las sacaron las subieron a su camioneta y que también subió con ella su hermano. Que también refiere que se fueron de ahí su mamá y su pareja y que ella se dio cuenta en ese momento que ***** no podía subirse a la camioneta, que refería dolor en el brazo y que su mamá estaba toda despeinada que le dolía mucho su cadera y que tenía roja y colorada toda la cara, mencionando que era porque los policías los habían golpeado. **Que posteriormente a esto los trasladaron al Médico Legista** y que ellos fueron a Tetelcingo en donde declararon a su hermano y posteriormente trasladaron a su mamá y su pareja a Cuautla.

Y la declaración de la menor de iniciales ***** de fecha **seis de abril de dos mil veintiuno**, quien se encontraba representada por ***** y el psicólogo ***** y dentro de la misma refiere que el día de los hechos serían aproximadamente las **seis de la tarde del tres de agosto de dos mil dieciocho**, le marcaron a su celular, quien le dijo ser del módulo que le preguntaban si se encontraba la señora ***** , que ella le respondió que sí, que por qué motivo y fue cuando le dijeron que su hermano menor ***** estaba detenido que si no iban por él, se lo iban a llevar al **DIF**; que por eso ***** agarró la camioneta y se bajaron al módulo ***** y su mamá, su hermana ***** y ella.

Que llegando a ese lugar, su mamá le dijo que los esperaran en la camioneta y que fue en ese momento cuando ella vio entrar a su mamá y arribó al módulo y escuchó ruidos como si le pegaran a una puerta que ellos se acercaron al módulo y que los policías lo dejan pasar y al entrar escucha cómo le estaban pegando a *****, que él estaba en un cuarto, que no veía, pero se escuchaba que ***** le decía suéltense, que los oficiales le decían que lo iban a matar, que entonces su hermana y ella se espantaron y que comenzó a llorar, que entonces ella le decía a los oficiales que no le fueran a pegar a su mamá, que entonces un oficial que se encontraba en ese lugar al cual describe sin barba y refiere le decían ***** ya que refieren que su mamá y ella venden gelatinas y por eso lo ubican, el pegaba en el escritorio y que les decía que se callaran y que empezó a preguntarles si su mamá les pegaba, que cuantos años tenían, en esos momentos escuchó que su mamá dice ***** y que les dice que la dejen hablar con ella, que se encontraba en un pasillo, pero que otro oficial que se encontraba también ahí describe, en ese momento se llevó a su mamá a otro cuarto, que ellos siguieron escuchando cómo le pegaban a *****, que ella le decía al oficial que ya no le pegaran, que después de eso el oficial les pidió que se salieran y que entonces ellos se salieron y que su hermana y ella le marcaron a otro hermano que tiene de nombre ***** pero que no les respondió, que posteriormente se acercó otro oficial que dijo que si le prestaba el celular y que ella se lo prestó y que él regresó al módulo con sus compañeros y que su hermana le dijo que no fuera tonta, que a lo mejor querían borrar la llamada por lo que refiere que se acercó al oficial y le pidió su celular, que si se lo daba y que este revisó sus llamadas y que habían borrado la llamada en la cual le avisaron que habían detenido a su hermano, que después de esto salió la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

35

TOCA PENAL ORAL: 32/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/276/2021.

IMPUTADOS: ***** e *****

DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

camioneta y alcanzó a ver que iba su hermano ***** y su hermana *****, que en ese momento se enteró que estaban ahí, que ella creyó que su hermano ***** estaba solo pero que también iban su mamá y ***** en la camioneta, quien ya iba golpeado, y que su mamá en ese momento iba despeinada. Posteriormente refiere que la camioneta se fue rumbo a **CUAUTLA** y que en eso le marca su hermano ***** le marca, le pregunta qué había pasado y es cuando ella le refirió que habían detenido a su mamá y a *****, que se los habían llevado pero que no sabían dónde, que estaban solas, que aproximadamente treinta minutos después llegó su hermano que entró al módulo, que solicitó las pertenencias de *****, que se las dieron y que él las llevó a su casa y que ahí fue donde se fueron a buscarlos.

Además, el agente del Ministerio Público expuso como datos de prueba, el Dictamen en materia de **MEDICINA LEGAL**, emitido por la Médico Legista *****, quien realiza una clasificación de lesiones y verifica el estado psicofísico de los detenidos ***** y *****, al momento de realizar la exploración física de ***** establece lesiones a clasificar, dentro de estas mismas lesiones que ella establece, refiere que presenta un **edema** en región frontal de **3x4** centímetros, que presenta un **edema de 3x2** centímetros en la ceja izquierda, que presenta **múltiples equimosis rojizas en cara**, la mayor de 6x5 centímetros en región malar izquierda, que presenta asimetría, limitación y dolor a los arcos de movilidad del hombro izquierdo. Por cuanto a *****, refiere que **no presenta lesiones visibles externas**. (MP refiere: Quiero precisar que en este dictamen en la parte de conclusiones no precisó alguna circunstancia relacionada al mismo, sin embargo, si hace o si clasifica lesiones).

Y refirió que **el veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, la citada Médico Legista, compareció ante el Ministerio Público, y refirió que en el momento en que recibió la orden para revisar al señor *********, ella estaba en la Coordinación de Servicios Periciales de la Región Oriente, refiere que lo revisó y que al momento de poder revisarlo al hacer la exploración física, ella estableció que sí presentaba lesiones, que estas lesiones quedaron plasmadas en su dictamen, que observó la asimetría en el miembro superior izquierdo, que su hombro no se encontraba parejo con respecto del otro, así como la limitación a los arcos de movilidad del mismo, que presentaba el resto de las lesiones mencionadas en su dictamen de fecha **cuatro de agosto de dos mil dieciocho**, precisando que derivado de las cargas de trabajo, no se plasmó en sus conclusiones el carácter provisional de las mismas, pero **que establece en ese momento que de acuerdo a estas, tardan en sanar estas lesiones más de quince días y menos de treinta días** y que requiere de estudio radiólogo el miembro superior izquierdo y de clavícula izquierda, haciendo la aclaración que en el momento en que el señor ********* muestre los estudios referidos, se realizará una reclasificación de las lesiones.

Asimismo, también expuso como dato de prueba relevante, el dictamen en materia de psicología emitido por la perito *********, de fecha en fecha **veintidós de abril de dos mil diecinueve**, quien realizó un dictamen a las víctimas y dentro de sus conclusiones estableció **QUE NO PRESENTABAN DAÑO PSICOLÓGICO**, haciendo mención el agente del Ministerio Público que, si establece dentro de lo que es la integración dinámica para poder realizar su dictamen las circunstancias relacionadas a su evaluación y al por qué arriba a esta conclusión, estableciendo en primer



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

37

TOCA PENAL ORAL: 32/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/276/2021.

IMPUTADOS: ***** e *****

DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

momento por cuanto hace a ***** que esta persona tiene la capacidad para poder desenvolverse en todo tipo de contextos y que derivado a la situación que presenta en relación a la narrativa que realiza al momento de practicar el dictamen del evento de fecha tres de agosto, refiere que derivado de esta circunstancia **SÍ PRESENTA SENTIMIENTOS DE RENCOR Y FRUSTRACIÓN** y que cuenta además con herramientas psicológicas que le permiten sobre llevar la situación que le parece estresante y angustiante y que cuenta con mecanismos que le dan la capacidad para poder afrontar y resolver situaciones que le parezcan tensas, también al momento de establecer estas circunstancias de la integración dinámica para poder arribar a su conclusión pero de ***** refiere que también ella cuenta con esta capacidad para poder desenvolverse en todo tipo de contextos y que derivado de esta situación vivida y esto obviamente de la narración o descriptiva previa que le hicieron en relación a los hechos del **tres de agosto del año dos mil dieciocho**, establece que ella presenta sentimientos de preocupación por la incertidumbre sobre lo que había pasado que le provoca ansiedad y que esta situación refiere que la va a desenvolver en el ambiente y que le genera cierto grado de nerviosismo y tensión emocional lo que también disminuirá de fiel a corto plazo, que esta persona cuenta con herramientas psicológicas que le permiten sobre llevar esa situación que le parece estresante y angustiante y que cuenta con mecanismos defensivos para poder afrontar y resolver esa situación.

De los mencionados datos de prueba consistentes en el escrito de denuncia de fecha **cinco de agosto de dos mil dieciocho**, signada por ***** y ***** , la comparecencia ante el Ministerio Público del primero de los mencionados en fecha **siete de septiembre de dos mil**

dieciocho y la declaración de ***** ante el agente del Ministerio Público el **veintinueve de octubre de dos mil dieciocho** y la declaración de la menor de edad de iniciales ***** , ante el agente del Ministerio Público el **seis de abril de dos mil veintiuno**; que se valoran de conformidad con los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, puede establecerse que, en efecto, **el día tres de agosto de dos mil dieciocho**, agentes de la Policía del Municipio de Atlatlahucan, al realizar sus funciones inherentes a su encargo, ejercieron violencia física en contra de la persona de nombre ***** , en el módulo de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN**, ubicado en **LA CARRETERA CUAUTLA-MÉXICO, KILÓMETRO 88 DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN MORELOS**.

Lo que así se corrobora con el dictamen de fecha **cuatro de agosto de dos mil dieciocho**, emitido por la perito en Medicina Legal ***** , en cuyo contenido puede advertirse que dicha galeno describió las lesiones que presentaba la referida víctima, consistentes en un **edema** en región frontal de **3x4** centímetros, que presenta un **edema de 3x2** centímetros en la ceja izquierda, que presenta **múltiples equimosis rojizas en cara**, la mayor de **6x5 centímetros en región malar izquierda**, que presenta asimetría, limitación y dolor a los arcos de movilidad del hombro izquierdo; dato de prueba también valorado de conformidad con los 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

39

TOCA PENAL ORAL: 32/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/276/2021.

IMPUTADOS: ***** e *****

DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Si bien, puede advertirse del registro de audio y video, que la defensa, al momento de exponer sus alegatos, hizo notar al Juez Natural, que en dicho informe la médico legista estableció que el imputado no tenía alteración cognoscitiva, que tampoco presentaba signos ni síntomas de intoxicación aguda, así como tampoco presentaba lesiones que clasificar, es indudable que se trata de un error en la utilización de un formato preestablecido (machote) para la elaboración del dictamen, pues no resulta congruente que en una parte describa lesiones y en otro concluya que no presenta lesiones que clasificar.

Por tanto, contrario a lo que determinó el A quo, la comparecencia de la referida galeno, de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, es susceptible de valoración, conforme a la lógica y la sana crítica, ya que en dicha comparecencia la citada Médico Legista, únicamente hizo la precisión del error asentado en su dictamen del **cuatro de agosto de dos mil dieciocho**, estableciendo que las lesiones descritas en dicho dictamen tardan en sanar más de quince y menos de treinta días. Sin que se considere que realizó una nueva clasificación de las lesiones que presentó la víctima
*****.

Por otra parte, para este Cuerpo Colegiado, los datos de prueba que se han referido con antelación, son insuficientes para establecer que en el **tres de agosto de dos mil dieciocho**, agentes de la Policía del Municipio de **ATLATLAHUCAN**, al realizar sus funciones inherentes a su encargo, ejercieron violencia en contra de ***** , ya que si bien, en el escrito de denuncia del **cinco de agosto de dos mil dieciocho**, se hace mención que por cuanto a la denunciante ***** a base de empujones la habían metido a las instalaciones, recibiendo golpes en todo el

cuerpo y las testigos ***** y la menor de edad de iniciales *****, refirieron ante el agente del Ministerio Público que cuando su mamá ***** y la víctima ***** llegaron al Módulo de Seguridad Pública, aproximadamente a las 7:15 de la noche, vieron a los policías empujarlos hacia los separos, mencionando ambas que, cuando los policías los sacaron para subirlos a la patrulla, vieron a su mamá despeinada, sin embargo, dichas declaraciones no se encuentran corroboradas con algún dato que haga fehaciente su dicho, ya que en el dictamen **cuatro de agosto de dos mil dieciocho**, emitido por la Médico Legista *****, se menciona que por cuanto a *****, no presentaba lesiones visibles externas.

Por tanto, se puede colegir válidamente que no hubo violencia física ejercida en su contra.

De igual forma, los datos de prueba mencionados, son insuficientes para establecer que en el caso, existió violencia moral por parte de los agentes policiacos en contra de la denunciante *****, toda vez que del dictamen en **MATERIA DE PSICOLOGÍA**, emitido por la perito *****, en fecha **veintidós de abril de dos mil diecinueve**, se puede advertir que dicha perito concluyó que tanto ***** como ***** no presentaban daño psicológico.

Si bien hizo mención el agente del Ministerio Público que dentro del referido dictamen se señala que los valorados cuentan con herramientas y mecanismos psicológicos que les permite sobrellevar situaciones tensas, sin embargo, dicho dato de prueba no es útil a la fiscalía para acreditar la violencia moral que en el caso argumenta el recurrente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

41

TOCA PENAL ORAL: 32/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/276/2021.

IMPUTADOS: ***** e *****

DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Por tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas, a criterio de este Tribunal de Alzada, los datos de prueba valorados y analizados con antelación son suficientes para establecer que, el día **tres de agosto de dos mil dieciocho**, aproximadamente a las diecinueve horas con quince minutos, agentes de la Policía del Municipio de **ATLATLAHUCAN**, al realizar sus funciones inherentes a su encargo, ejercieron violencia física en contra de la persona de nombre *********, en el módulo de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN**, ubicado en **LA CARRETERA CUAUTLA- MÉXICO, KILÓMETRO 88 DEL MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN MORELOS**, actualizándose el injusto penal de **ABUSO DE AUTORIDAD** previsto en el artículo **272 fracción III** del Código Penal, sin que en el caso dichos datos puedan establecer que se cometió el referido hecho delictivo en contra de *********.

Asimismo, también se encuentra acreditada la agravante prevista en el artículo **269 BIS**, consistente en que el hecho delictivo antes referido, haya sido cometido por sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca.

Ahora bien, respecto a la probabilidad de que los imputados ********* e ********* hayan participado en el hecho delictivo de **ABUSO DE AUTORIDAD** cometido en agravio de *********, a criterio de este Cuerpo Colegiado, los datos de prueba expuestos por el agente del Ministerio Público, **son insuficientes** para establecer su probable participación.

Ya que si bien, de la denuncia presentada mediante escrito del **cinco de agosto de dos mil dieciocho**,

mencionan que habían sido detenidos por elementos de la Policía del Municipio de **ATLATLAHUCAN**, cuando se encontraban en el Módulo de Seguridad Pública ubicado en el *********, refiriendo que cuando fueron detenidos fueron golpeados por los policías aprehensores, sin embargo, se coincide con el Juez primario, al estimarse que, ni del escrito de denuncia, ni de la ratificación de dicha denuncia realizada por la víctima ********* el **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, así como tampoco de su declaración rendida el **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, se advierte que dicha víctima reconozca a los imputados ******* e ******* como los sujetos que **el tres de agosto de dos mil dieciocho** lo golpearon cuando fue detenido en el referido módulo de seguridad, apreciándose de su declaración del **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, que la víctima dijo que ubica a dos de los policías que lo estaban ahorcando, reconociendo a uno que le apodaban *********, refiriendo además que dicha persona ya había fallecido, además menciona que había otro policía que le llamaban el Comandante que fue quien le leyó sus derechos.

Sin embargo, no realiza un señalamiento en contra de los referidos imputados, no obstante que el agente del Ministerio Público refiera que son dichos imputados quienes firmaron el oficio de puesta a disposición **T21/534/2018-OF** de fecha **tres de agosto de dos mil dieciocho**, pues de la propia declaración de la víctima *********, así como de las declaraciones tanto de la testigo ********* como de la testigo menor de edad de iniciales ********* puede apreciarse que, en el referido módulo de Seguridad Pública del Municipio de **ATLATLAHUCAN**, en la hora y fecha en que aconteció el hecho delictivo, había más policías en dicho lugar, interviniendo en la detención de la víctima, ello con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

43

TOCA PENAL ORAL: 32/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/276/2021.

IMPUTADOS: ***** e *****

DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

independencia de que ninguna de las testigos pudo percibir quienes eran los policías que golpearon al señor ***** , por tanto, el hecho que los imputados ***** y ***** hayan firmado el informe policial homologado en el que pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público a la víctima por diverso hecho delictivo, desde luego, no puede ser suficiente para establecer que fueron ellos quienes emplearon la violencia en contra de la víctima.

Aunado a que de acuerdo a la lógica y las máximas de la experiencia en el caso de la imputada ***** , por cuestión de género, muy probablemente fue quien se encargó del aseguramiento de ***** , no así de la víctima, máxime que éste en ningún momento hizo referencia a una persona del sexo femenino como su agresor.

Por tanto, los datos de prueba consistentes en el informe rendido por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de **ATLATLHUCAN MORELOS**, de fecha **cuatro de abril de dos mil diecinueve**, así como el informe rendido por ***** en su carácter de Presidente Municipal de Atlatlahucan Morelos de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, y el informe rendido por el policía ***** , en fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, no resultan eficaces para poder establecer que, ***** e ***** muy probablemente fueron los policías que, el día **tres de agosto de dos mil dieciocho**, aproximadamente a las diecinueve horas con quince minutos, en el Módulo de Seguridad Pública del Municipio de Atlatlahucan Morelos, ubicado en el ***** , ejerciendo su función o con motivo de la misma, emplearon violencia en contra de la víctima ***** , toda vez que, si bien, de dichos datos de prueba se hace mención que los imputados se encontraban en

funciones en la fecha indicada, como se pudo establecer de los depositados ya analizados, también se encontraban otros policías en dicho lugar.

Ahora bien, bajo las consideraciones expuestas, resulta **INOPERANTE** el agravio **ÚNICO** esgrimido por *********, en virtud que, como se determinó en la presente resolución, no le asiste el carácter de víctima a dicha recurrente, toda vez que no se acreditó el hecho factico de la imputación cometido en su perjuicio.

Por otra parte, en relación a los agravios **PRIMERO, SEXTO y OCTAVO** del escrito de agravios del agente del Ministerio Público, por su similitud, se abordarán de manera conjunta, los cuales se consideran en parte **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**, para lograr su pretensión de que se revoque la resolución de no vinculación a proceso.

Esto en razón que si bien, este Tribunal de Alzada, al haber analizado y valorado los datos de prueba expuestos en la audiencia de formulación de imputación del **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, considera que le asiste la razón al recurrente, respecto a la indebida valoración realizada por el Juez Natural, al dictamen en Medicina Legal emitido por ********* de fecha **cuatro de agosto de dos mil dieciocho**, toda vez que como se ha expresado en la presente resolución, dicha galeno realizó una descripción de las lesiones que presentaba la víctima *********, consistentes en un **edema** en región frontal de **3x4** centímetros, que presenta un **edema de 3x2** centímetros en la ceja izquierda, que presenta **múltiples equimosis rojizas en cara**, la mayor de **6x5 centímetros en región malar izquierda**, que presenta asimetría, limitación y dolor a los arcos de movilidad del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

45

TOCA PENAL ORAL: 32/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/276/2021.

IMPUTADOS: ***** e *****

DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

hombro izquierdo y que la comparecencia de la referida galeno, de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, no es una reclasificación de dichas lesiones o un nuevo dictamen, sino únicamente en dicha comparecencia hizo la precisión del error asentado en su dictamen del **cuatro de agosto de dos mil dieciocho**, estableciendo que las lesiones descritas en dicho dictamen tardan en sanar más de quince y menos de treinta días.

Dato de prueba, que fue concatenado por lo declarado por las testigos ***** y la menor de edad de iniciales *****, para establecer que el día **tres de agosto de dos mil dieciocho**, aproximadamente a las diecinueve horas con quince minutos, agentes de la Policía del Municipio de **ATLATLHUCAN**, al realizar sus funciones inherentes a su encargo, ejercieron violencia física en contra de la persona de nombre *****.

Siendo insuficientes dichos datos de prueba, para acreditar que el citado hecho fáctico, también se cometió en contra de *****, como se ha referido en la presente resolución, pues los depositos de las testigos antes referidas, no se encuentran corroborados con algún dato de prueba que haga fehaciente su dicho, en razón que el médico legista refirió que no encontró lesiones que clasificar en ésta y, la perito en psicología, concluyó que no presenta daño psicológico.

Por tanto, resulta **INFUNDADO** el argumento expresado por el recurrente respecto que las víctimas presentaron fortaleza yoica y habilidades cognitivas que les dan la capacidad de poder afrontar y resolver las situaciones que les parezcan tensas, sin embargo ambos presentaban sentimientos de preocupación sobre la incertidumbre de lo

que había sucedido, ya que la perito en psicología fue contundente en establecer que no existe daño psicológico en ninguna de las víctimas, por tanto, no puede determinarse que en el caso existió violencia moral en contra de ***** y mucho menos física.

Por cuanto a los agravios **SEGUNDO y TERCERO** por su similitud, se contestan de manera conjunta, los cuales resultan **INFUNDADOS**, en virtud que como se ha determinado en la presente resolución, es acertada la determinación del Juez natural, al referir que no existe un señalamiento directo por parte de la víctima *****, en contra de los imputados ***** e *****, pues como se hizo mención, ni en su escrito de denuncia del **cinco de agosto de dos mil dieciocho**, ni en sus comparecencias del **siete de septiembre de dos mil dieciocho y cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, realiza señalamiento categórico en contra de los citados agentes, si bien hace referencia en su escrito mecanográfico que fue golpeado por los policías aprehensores, de la última de sus comparecencias puede apreciarse que identifica a un policía que él conoce como *****, incluso refiriendo que éste ya murió, y menciona que además se encontraba otro policía al que nombraban ***** que le leyó sus derechos; por tanto, en ninguna parte se advierte el señalamiento en contra de los imputados, no obstante que el recurrente refiera que ellos fueron quienes firmaron el oficio de puesta a disposición, sin embargo, tanto de las declaraciones de la víctima como de las testigos ***** y la menor de edad de iniciales *****, puede advertirse que, además de los imputados se encontraban más policías en el lugar en que acontecieron los hechos, aunado a qué, la víctima, jamás hizo referencia a que uno de los sujetos que lo golpeó, haya sido una persona del sexo femenino,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

47

TOCA PENAL ORAL: 32/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/276/2021.

IMPUTADOS: ***** e *****

DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

por tanto, el hecho que los policías ***** y ***** , hayan firmado el oficio de puesta a disposición **T21/534/2018-OF** no es suficiente para establecer que fueron ellos quienes realizaron la conducta punitiva en contra de la víctima.

Por tanto, contrario a lo que argumenta el recurrente, sí era necesaria la práctica de la diligencia de reconocimiento por fotografía, por lo menos respecto al imputado del sexo masculino, al no tenerse certeza de que en efecto fuera éste quien ejerció violencia física en su contra.

Respecto al **CUARTO AGRAVIO**, es **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, tomando en consideración que, en efecto el Juez Natural no valoró el depurado de las testigos ***** y la menor de edad de iniciales ***** para la acreditación del hecho, sin embargo, este Tribunal de Alzada, al realizar su valoración, determinó que asociadas con la pericial de medicina legal, son aptos para establecer el hecho fáctico cometido en agravio de la víctima ***** , más no así para acreditar la probable participación del imputado en su comisión, porque tampoco realizan un señalamiento en contra de los imputados.

El **AGRAVIO QUINTO**, a criterio de esta autoridad, resulta **INFUNDADO**, en razón de que, si bien, el Juez Natural determinó que restaba valor a las declaraciones de la víctima ***** , porque la defensa hizo alusión a una tarjeta informativa otros elementos adscritos a Seguridad Pública del Municipio de **ATLATLAHUCAN**, en donde dicha víctima le refirió a los policías que no descansaría hasta verlos en la cárcel; y si bien, este cuerpo colegiado no

comparte la estimación hecha por el Juez natural en restarle valor al depositado de la víctima por dicha circunstancia, tampoco le asiste la razón al recurrente al estimar que el dato de prueba consistente en las tarjetas informativas que hizo valer la defensa, no fue incorporado conforme los artículos 314 y 315 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que si bien, en virtud de que como puede apreciarse del registro de audio y video, dicho dato se encuentra dentro de la carpeta de investigación y la fiscalía fue omisa en mencionarlo, es decir, no fue ofertada por la defensa como una prueba, sino hizo alusión a la omisión de la fiscalía, de hacer del conocimiento al Juez, la existencia de dicha tarjeta informativa dentro de la carpeta de investigación, con independencia de que fuera omisa en expresar quien la suscribía, ni la fecha de su emisión, por tanto, es **INFUNDADO** el argumento de que dicho dato de prueba no fue ofertado en los términos de los numerales antes citados.

Por cuanto al **AGRAVIO SÉPTIMO**, resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, en razón que, en efecto, el hecho que el agente del Ministerio Público al formular imputación haya hecho mención que también se actualizaba la agravante prevista en el artículo **269 Bis**, la cual no refirió en su escrito de petición de formulación de imputación, contrario a lo que refiere el Juez Natural, no vulneró el derecho de defensa de los imputados, toda vez que, el acto que formaliza la litis, lo es precisamente al momento en que en audiencia pública y de manera oral, el agente del Ministerio Público informa al investigado el hecho con apariencia de delito, la clasificación jurídica del mismo y el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta que se le atribuye y la exposición de los datos con que cuenta dicho



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

49

TOCA PENAL ORAL: 32/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/276/2021.

IMPUTADOS: ***** e *****

DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

representante social para sostener su imputación. Y es a partir de ese momento que, el imputado puede dar contestación al mismo, y preparar su defensa, a efecto de resolver su situación jurídica, lo que puede acontecer de manera inmediata, o bien dentro del plazo de setenta y dos horas o su duplicidad, a efecto que, éste pueda ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

Por lo que no obstante que en el caso le asista la razón al recurrente y que esta autoridad haya determinado que de los datos de prueba que expuso en la audiencia del **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, se establezca que se cometió el hecho delictivo de **ABUSO DE AUTORIDAD AGRAVADO**, previsto en los artículos **272 fracción II** y **269 BIS** del Código Penal, cometido en agravio de *********, sin embargo, como se ha precisado en la presente resolución, dichos datos de prueba resultan **insuficientes** para poder establecer la probabilidad ********* y ********* en su comisión, por tanto, es **INOPERANTE** el presente agravio.

En razón de lo anterior, al resultar **INOPERANTES** los agravios de *********, y los agravios del agente del Ministerio Público en parte **FUNDADOS pero INOPERANTES**, y en otra **INFUNDADOS**; atendiendo a las consideraciones de derecho vertidas en la presente resolución, de conformidad con lo que disponen los artículos **316** y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución emitida el **veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno**, por **Juez Especializado en Control del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Cuautla Morelos**, en la causa penal **JCC/276/2021**, en la que se decretó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de ********* y *********, por el hecho delictivo de **ABUSO DE AUTORIDAD** previsto y sancionado el artículo 272 fracción II en relación

con el artículo 269 BIS del Código Penal, cometido en agravio de ***** y *****.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución emitida el **veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno**, por **JUEZ ESPECIALIZADO EN CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO DEL ESTADO, CON SEDE EN CUAUTLA MORELOS**, en la causa penal **JCC/276/2021**, en la que se decretó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de ***** y ***** , por el hecho delictivo de **ABUSO DE AUTORIDAD** previsto y sancionado el artículo 272 fracción II en relación con el artículo 269 BIS del Código Penal, cometido en agravio de ***** y *****.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 82 y 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, notifíquese a las partes la presente resolución, esto es, agente del Ministerio Público, víctima, asesora jurídica, libertados y defensa.

TERCERO. Mediante oficio dirigido al **JUEZ ESPECIALIZADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL ÚNICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO CON SEDE EN CUAUTLA, MORELOS**, remítase copia autorizada la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

51

TOCA PENAL ORAL: 32/2022-CO-1

CAUSA PENAL: JCC/276/2021.

IMPUTADOS: ***** e *****

DELITO: ABUSO DE AUTORIDAD

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

CUARTO. Con testimonio de esta causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese la presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO** integrante y **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA** Presidente y; **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, Ponente en el presente asunto. CONSTE.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **32/2022-CO-1**, de la Carpeta Penal **JCC/276/2021**. Conste.